

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 26/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01472	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GERMAN GUZMAN y LUIS HERNEY RAMIREZ PUENTES	Auto termina proceso por Pago c	25/04/2023	014-1	1E
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	25/04/2023	066	1E
41001 4189001 2017 00935	Ejecutivo con Título Prendario	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.	GERARDO QUITIAN TRIANA	Auto resuelve renuncia poder	25/04/2023	0003	1E
41001 4189001 2017 00937	Ejecutivo Mixto	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.	JEFERSON ELISEO MELO TIQUE	Auto resuelve renuncia poder	25/04/2023	005	1E
41001 4189001 2017 01181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP	MARGARITA MARIA ECHEVERRY TIRONE	Auto termina proceso por Pago c	25/04/2023	0017-	1E
41001 4189001 2017 01253	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.	NIDIA ROCIO RAMON LOZANO	Auto resuelve renuncia poder	25/04/2023	0005	1E
41001 4189001 2018 00059	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	LEOPOLDINA VARGAS ROA	Auto aprueba liquidación y dicta otras disposiciones	25/04/2023	32	1E
41001 4189001 2019 00010	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA	CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA	Auto Decide Reposición	25/04/2023	052	1E
41001 4189001 2021 00560	Ejecutivo Singular	FERNEY BARRERO LIZCANO	ALEXANDER OSPINA UREÑA	Auto de Trámite Auto ordena pago de títulos de deposito judicial	25/04/2023	033	1E
41001 4189001 2021 00608	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JULIO CESAR VIVEROS MORA	Auto termina proceso por Pago s	25/04/2023	009	1E
41001 4189001 2021 00656	Ejecutivo Singular	BLANCA STELLA JAIMES AVELLA	MILLER TRIVIÑO DUERO	Auto termina proceso por Pago s	25/04/2023	007-8	1E
41001 4189001 2022 00377	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	PIERANGELLY SOLANO PERDOMO	Auto 440 CGP	25/04/2023	09	1E
41001 4189001 2022 00509	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JHON SMITH PALENCIA MONTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	005	1E
41001 4189001 2022 00509	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JHON SMITH PALENCIA MONTES	Auto decreta medida cautelar s	25/04/2023	002-4	2E
41001 4189001 2022 00510	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	005	1E
41001 4189001 2022 00510	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto decreta medida cautelar s	25/04/2023	002-3	1E
41001 4189001 2022 00512	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDINSON RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	010	1E
41001 4189001 2022 00512	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDINSON RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar s	25/04/2023	002-3	2E
41001 4189001 2022 00513	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo s	25/04/2023	005	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00513	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto decreta medida cautelar s	25/04/2023	002-3	2E
41001 4189001 2022 00514	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ROBINSON URIBE CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	004	1E
41001 4189001 2022 00514	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ROBINSON URIBE CALDERON	Auto decreta medida cautelar s	25/04/2023	001-3	2E
41001 4189001 2022 00516	Ejecutivo Singular	ADELAIDA YOSA GARCIA	HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	005	1E
41001 4189001 2022 00516	Ejecutivo Singular	ADELAIDA YOSA GARCIA	HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS	Auto decreta medida cautelar s	25/04/2023	002-4	2E
41001 4189001 2022 00517	Verbal Sumario	ALPHA CAPITAL S.A.S.	LUIS EDUARDO IMBACHI	Auto inadmite demanda	25/04/2023	0013	1E
41001 4189001 2023 00020	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERSON ANDRES HERRERA BLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023	006	1E
41001 4189001 2023 00020	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERSON ANDRES HERRERA BLANCO	Auto decreta medida cautelar s	25/04/2023	002-3	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01472-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA – Nit. 813.007.547-8

Demandados: GERMAN GUZMAN – C.C. 12.252.381

LUIS HERNEY RAMIREZ PUENTES – C.C. 12.133.943

AUTO:

En **archivo #013** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** enviada desde su correo electrónico duber_v@outlook.com de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré base de recaudo. En virtud de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 21/04/2023

E. 26/04/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02549-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4

**Demandados: OSWALDO VILLARREAL MEDINA - C.C. 83.091.024
YIBI ANDREA PERDOMO – C.C. 36.314.419**

AUTO

En **archivo #065** del expediente electrónico, obra Incidente de Nulidad por indebida notificación, propuesto por la Parte Demandada **OSWALDO VILLARREAL MEDINA** y **YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO** a través de Apoderado Judicial, para lo cual se allega poder debidamente conferido.

Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO** teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Art. 74 del C.G.P. y se correrá traslado a la parte Actora del incidente de nulidad propuesto.

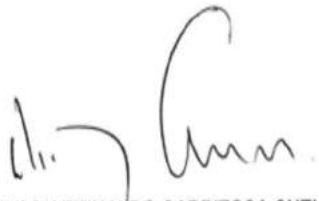
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO** identificado con C.C. 12.256.787 y portador de la T.P. 152.191 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la Parte **DEMANDADA** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Segundo: CORRER TRASLADO del **escrito de nulidad** propuesto por la Parte Demandada, por el término de **TRES (3) días**, acorde con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 21/04/2023 - **E. 26/04/2023**

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA

E. S. D.

Ref : Ejecutivo con Titulo Hipotecario
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**
Demandados : **Osvaldo Villarreal Medina y Yibi Andrea Perdomo Báquiro**
Rad : **41001418900120160254900**

Asunto : Incidente de Nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, artículo 133 numeral 8, del Código General del Proceso artículo 29, 86 y Concordantes de la Constitución Política de Colombia, por la ausencia de la garantía del derecho a la defensa, ocasionada por la presunta irregularidad en la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, que le impidió el conocimiento del proceso que se censura y por ende el ejercicio de su defensa, derecho fundamental susceptible de ser amparado ante una vulneración o amenaza en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 134 del C.G.P.

JHON GILBER PEÑA CANO, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de los señores **OSVALDO VILLARREAL MEDINA Y YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO**, demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo de forma respetuosa a su despacho, con el fin de presentar Incidente de Nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, incluyendo los autos de mandamiento de pago fechados 31 de agosto de 2017 y 29 de noviembre de 2017, el auto del 05 de junio de 2019, por medio del cual el despacho dispone tener como notificados a la parte demandada señores **OSVALDO VILLARREAL MEDINA Y YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO**, y en general nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia por violación al debido proceso por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, violación al derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración judicial.

HECHOS

- 1-. El **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva con garantía real en contra de los señores **OSVALDO VILLARREAL MEDINA Y YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva Huila.
- 2-. El día 31 de agosto de 2017 el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva Huila, por error libro mandamiento de pago en contra de la señora **SILVIA LEIVA REPIZO**.
- 3-. Luego de quedar ejecutoriado el auto anterior y después de un (1) mes y nueve (9) días, el apoderado de la parte actora, el día 9 de octubre de 2017, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017, solicitando revocar el auto recurrido y en su defecto librar mandamiento de pago en contra de los demandados **OSVALDO VILLARREAL MEDINA Y YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO**.
- 4-. Mediante auto del día 29 de noviembre de 2017, y en razón al recurso interpuesto, el despacho decide revocar el auto del 31 de agosto de 2017 y en su defecto ordenando corregir el nombre de los demandados, omitiendo el vencimiento de los términos concedidos por el artículo 422 del C.G.P., generando la primer violación al debido proceso, por cuanto debió negarlo por extemporáneo y luego corregir de manera oficiosa el error

cometido, manifestando que se libra mandamiento de pago en contra de los señores **OSVALDO VILLARREAL MEDINA Y YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO**, conforme a los valores indicados en el auto corregido, pero como no lo hizo, genero la segunda (2) omisión del despacho.

5-. El despacho en auto del día 29 de noviembre de 2017, omitió integrar las obligaciones contenidas en el auto de pago del 31 de agosto de 2017, razón por la cual este auto se quedó huérfano sin contener sumas de dinero o valores a cancelar, como veremos:

“**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía con garantía hipotecaria, en contra de **OSVALDO VILLARREAL MEDINA Y YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:”

SEGUNDO: los restantes numerales del auto objeto de corrección quedaran incólumes.

6-. Para notificar a las partes del auto anterior se fijó el estado No. 198 el día 30 de noviembre de 2017, el cual quedó ejecutoriado el 3 de diciembre de 2017 según constancia secretarial obrantes a folios 85 y 86 del cuaderno principal.

7-. El día 22 de enero de 2018, envían la citación de la notificación personal obrante a folio 95 del cuaderno principal, en cuya constancia de entrega, aparece registrada Camila Perdomo, como la persona quien recibió la citación, sin registrar su número de identificación, u otro dato que permitiera conocer su identidad, lo que imposibilita la identificación de quien recibió la citación y con ello la imposibilidad de averiguar o establecer si los demandados recibieron la citación, lo que al parecer no fue así por cuanto no ejercieron la defensa de sus derechos, como se observa en el proceso, lo que hace imposible identificar quién fue la persona que recibió la citación, y el despacho no se percató de esta inconsistencia y deja abierta la posibilidad de que la citación la hubiera recibido la hija menor de los demandados, lo que de todas maneras genera la nulidad absoluta de la citación, lo que conlleva al tercer (3) error y omisión del despacho.

8-. El día 19 de abril de 2018, envían la citación de notificación por aviso obrante a folios 91 y 92 del cuaderno principal, la cual registra un (1) folio enviado y, sin anexos, en cuya constancia de entrega, aparece registrada Cami Perdomo, como la persona quien recibió la citación, sin registrar el número de la cedula de ciudadanía, lo que hace imposible identificar quién fue la persona que recibió la citación, y el despacho no se percató de esta inconsistencia y deja abierta la posibilidad de que la citación la hubiera recibido la hija menor de los demandados, lo que de todas maneras genera la nulidad absoluta de la citación, lo que genera el cuarto (4) error y omisión del despacho.

9-. La anterior providencia fue notificada al demandado mediante notificación por aviso, vista a folio 92 del c.ppal., y su término venció en silencio, según constancia secretarial vista a folio 93 del c.ppal.

10-. La hija de los demandados **MARÍA CAMILA VILLARREAL PERDOMO**, para la época de las citaciones año 2018 era menor de edad, y por tanto incapaz ante la ley, por lo que si fue la persona que recibió las citaciones, estas están viciadas de nulidad absoluta.

11-. Mediante constancia de fecha 15 de mayo de 2018, el despacho deja constancia que el día 10 de mayo a las 5 Pm, última hora hábil venció el término que disponían las partes ejecutadas para excepcionar igual se deja constancia que el día 25 de abril a última hora hábil venció el término para retirar el traslado de la demanda, de conformidad al artículo 91 del C.G.P., el día 30 de abril venció el término para recurrir la providencia, el día 3 de mayo venció el término para pagar, lo que genera la quinta (5) omisión y error del despacho, por cuanto los demandados no recibieron la notificación y al parecer la recibió una menor de edad la cual por su inmadurez y falta de capacidad legal conlleva a la nulidad absoluta de la citación, lo que conlleva a la violación del debido proceso por indebida notificación del auto de mandamiento de pago.

12-. El 5 de junio de 2018, mediante el auto interlocutorio del 440 del C.G.P., el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, ordeno efectuar la

liquidación del crédito, y ordeno el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condeno en costas al demandado en la suma de (\$1.400.000.00), tomando como base el auto de mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2017, el cual no contiene obligación alguna y no hizo referencia o mencionó el auto que si las contenía el del 31 de agosto de 2017, por lo tanto la imposibilidad de exigir la obligación por no existir o estar relacionada, lo que contraria el artículo 422 del C.G.P., y lo que configura la sexta (6) omisión y error del despacho, y conlleva a la violación del debido proceso.

13-. En consecuencia, de lo anterior el inmueble de propiedad de los demandados fue rematado y adjudicado mediante pública subasta realizada el 21 de febrero de 2023, y aprobada mediante auto del 13 de marzo de 2023, lo que configura la séptima (7) omisión y error del despacho.

14-. Los demandados al no ser notificados en debida forma no tuvieron la oportunidad de defenderse en el proceso, razón por la cual le remataron la casa de habitación, sin poder controvertir los errores y omisiones cometidas en el proceso y sin poder objetar el avalúo del el cual fue presentad por una suma muy por debajo del valor del inmueble y lo peor aun le rematan la casa por la suma de 12 millones de pesos que le adeudaban al Banco demandante de los cuales venían haciendo pagos con posterioridad a la iniciación del proceso y que no pudieron hacer valer por la falta de notificación.

15-. Los demandados para la época de las citaciones año 2018 tenían una hija menor de edad de nombre **MARÍA CAMILA VILLARREAL PERDOMO**, en caso de que fuera quien recibió las citaciones de igual manera estas serían nulas e ineficaces por la falta de capacidad de la menor para recibirlas.

16-. No existe en el proceso certificación de habilitación de la Empresa Servientrega para realizar notificaciones judiciales, emanadas del Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual se envió derecho de petición al Ministerio para que informe y aclare sobre esta incógnita.

VIOLACIONES DEL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

1-. La primer violación al debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, se configura, en la indebida notificación de la citación de la notificación personal del día 22 de enero de 2018, obrante a folio 95 del cuaderno principal, por cuanto no la recibieron los demandados y contrario a ello la recibió una persona indeterminada de nombre **CAMILA PERDOMO**, a quien no le registraron el número de identificación, tal cual consta en la certificación de la empresa de correo, quien al parecer es la hija menor de los demandados aunque no existe plena prueba en el proceso que lo certifique, pero quien de serlo, era menor de edad para la época de la citación año 2018, y su nombre no es Camila Perdomo, si no, **MARÍA CAMILA VILLARREAL PERDOMO**, y para probarlo se anexa el registro civil de nacimiento de la menor, y con el cual queda plenamente probado y demostrada la violación al debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, al entregar la citación a una menor de edad, quien no tiene la capacidad ni responsabilidad legal para recibirla, lo cual genera la nulidad absoluta de la notificación por indebida notificación del mandamiento de pago.

De no ser la menor de edad quien recibiera la notificación, no habría forma de averiguar quien la recibió por falta de la individualización e identificación de la persona que la recibió por cuanto CAMILA PERDOMO, pueden existir varias personas, por lo que era necesario e indispensable identificar plenamente a la persona que recibió la notificación, lo que genera la nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, y conlleva a la nulidad de todo el proceso.

Dado a lo anterior y debido a la falta identificación y nombre completo de quien aparece como la persona quien recibió la citación, según la certificación de la empresa de correo, se produjo la violación al debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, en tanto que no es claro saber quién recibió las notificaciones, ni existe prueba en el proceso para clarificarlo, y en tanto que el nombre de Camila-Cami-Perdomo, pareciera tratarse de la hija de los demandaos, esta era menor de edad para la época de la citación,

por lo tanto es nula la citación por tratarse de una menor de edad, quien por su condición de menor no tiene la capacidad legal para responder ante la Ley en caso de ser requerida y por ende se produce la violación al debido proceso por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, y con ello la nulidad de todo el proceso, incluyendo la diligencia y adjudicación del remate.

2-. La segunda violación al debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, se configura y es más evidente, en la citación de notificación por aviso del día 19 de abril de 2018, obrante a folios 91 y 92 del cuaderno principal, en tanto que no fue recibida por los demandados y contrario a ello la recibió una tal **CAMI PERDOMO**, sin registrar su número de identificación, al parecer y como lo quiere hacer valer la empresa de correo al omitir la identificación, se trata de la menor hija de los demandados **MARÍA CAMILA VILLARREAL PERDOMO**, quien era menor de edad para la época de la citación, por lo que de cualquier forma, se produjo la violación al debido proceso por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, porque la recibió la hija menor de edad, o porque no existe prueba en el proceso de saber quién la recibió debido a la falta de identificación.

Aquí se presentan dos errores como veremos:

a)-. El primer error por no registrar el nombre completo con los dos apellidos de la persona que recibe la citación, en tanto que **CAMI PERDOMO**, no es un nombre completo y sin la identificación es imposible saber quien fue la persona que recibió la notificación.

b)-. El segundo error por no registrar el número de identificación de quien recibió la citación.

Errores que conllevan a la violación del debido proceso por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, y de los cuales no se percató el despacho, generando la nulidad absoluta de todo el proceso y de todas las actuaciones en el surtidas.

Lo que si es claro es que los demandados no la recibieron y no existe prueba en el proceso que así lo acredite ni forma de averiguarlo por los errores cometidos, tanto en el nombre completo como la identificación de quien dicen recibió la citación, por tanto, se produce la violación al debido proceso por falta de notificación del mandamiento de pago.

Como se observa a folios 91, 92 y 95 del cuaderno principal, los demandados no recibieron la notificación personal ni la de aviso, y en tal sentido, la empresa de correo que realizó las notificaciones debió dejar plena constancia y/o certificación de la persona que recibió las notificaciones, pero como vemos esto, no sucedió, y contrario a ello, aparece que quien recibió la notificación personal es Camila y Perdomo, de quien no se registró su número de cedula para efectos de la identificación, y en la notificación por aviso aparece que quien la recibió es una tal Cami Perdomo, igualmente sin su identificación o número de cedula, para efectos de la identificación, pese a lo anterior el despacho aprobó la notificación, lo que vulnera el debido proceso y con ello la posibilidad de defensa de los demandados, toda vez, que no se sabe a qué persona o a quien recibió le entregaron las notificaciones, lo que raya con lo establecido y ordenado en los artículos 291, y 292 del C.G.P.,

Maxime lo anterior la notificación del auto de mandamiento de pago, es de total importancia por cuanto es la manera de darle a conocer a los demandados el proceso que se adelanta en su contra, con el fin de que ejerzan la defensa de sus derechos y hagan valer las pruebas que tengan en su poder, por ello la importancia de la certificación de quien recibe la notificación, para poder determinar si efectivamente los demandados la recibieron o no, como en el caso que nos ocupa no está plenamente identificada la persona que la recibió, el despacho debió ordenar que se realizara nuevamente con el lleno de los requisitos para evitar una nulidad por violación al debido proceso por indebida notificación como la aquí planteada.

3-. De lo anterior surge la tercer (3) violación al debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, la cual se produce por la posibilidad de que fue la hija menor de los demandados **MARÍA CAMILA VILLARREAL PERDOMO**, quien recibió la notificación, lo que genera nulidad absoluta tal y como lo establece el artículo 1504 del Código Civil, generando la violación absoluta del debido proceso por indebida notificación del auto de

andamiento de pago y con ello la prosperidad de la nulidad planteada respecto de todo el proceso.

4-. La cuarta (4) violación al debido proceso se produce, por la falta y/o ausencia de los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P., en la citación de notificación por aviso del día 19 de abril de 2018, obrante a folios 91 y 92 del cuaderno principal, por cuanto se trataba de la notificación del auto de mandamiento de pago y en tal sentido el aviso debe ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica, y no la enviaron pues como vemos en el certificado del envío de la empresa de correo obrante a folio 92 del cuaderno principal, no aparecen folios ni anexos enviados lo único que dice es lo siguiente: “lo que se entrega, Servientrega S.A., hace constar que hizo entrega de; **COMUNICADO**” y la casilla donde dice anexos () está en blanco, es decir no contiene anexos ni los mandamiento de pago, Maxime que el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017 obrante a folios 76 al 83 del cuaderno principal, contiene cho (8) folios y el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2017, obrante a folio 85 del cuaderno principal, contine un (1), folio y la demanda obrante a folios 66 al 74 del cuaderno principal, contiene nueve (9) folios, lo que suman más de 18 folios, sin contar los anexos de la demanda, por lo que debieron certificar el envío de dieciocho (18) folios por lo menos, y como no lo hicieron y no existe prueba en el proceso que así lo acredite, se configura la violación al debido proceso por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, por contrariar lo establecido por el artículo 292 del C.G.P.

5-. La quinta omisión se configura por la falta de habilitación de la Empresa Servientrega para realizar notificaciones judiciales para el año 2018, razón por la cual se envió derecho de petición al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, para que informe si la Empresa Servientrega, para el año 2018 estaba habilitada para realizar notificaciones judiciales.

Hasta aquí la violación al debido proceso por la indebida notificación del mandamiento de pago a los demandados, que genera la nulidad absoluta de todo el proceso incluyendo el auto de mandamiento de pago y todas las actuaciones surtidas en el proceso, incluyendo la diligencia y adjudicación del remate, por lo que se solicita declarar la nulidad de todo el proceso y librar el oficio de desembargo y devolución de la orden de registrar el remate para en su lugar devolverle la titularidad y propiedad del bien a los demandados.

OMISIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA

1-. La Primer Omisión del despacho se configura en el auto del 29 de noviembre de 2017, por no rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2017, por extemporáneo, toda vez, que el recurso lo interponen el 9 de octubre de 2018, tal y como consta a folio 85 del cuaderno principal, es decir que transcurrieron más de 39 días para que la parte actora interpusiera el recurso, por lo que dejo vencer los 3 días que le concedía el artículo 318 del C.G.P., para interponerlo y no lo hizo, razón por la cual el despacho debió rechazarlo por extemporáneo y contrario a ello revoco el auto recurrido para ordenar corregirlo, pero omitiendo integrarlo con el numeral que contenía las sumas de los valores en el auto recurrido 31 de agosto de 2017, omisión del Juzgado que viola el debido proceso y da lugar a la nulidad planteada.

2-. La segunda omisión del despacho se configura en el auto del 29 de noviembre de 2017, por omitir los valores o sumas de dinero por los cuales se libró el auto de mandamiento de pago, el cual a su vez, omitió integrar los valores contenidos en el auto de mandamiento de pago del 31 de agosto de 2017, pues como vemos, en ninguna parte del auto del 29 de noviembre de 2017 contempla valores o sumas de dinero como tampoco relaciona el numeral que contine los valores del auto del 31 de agosto de 2017, para mayor claridad me permito transcribir textualmente lo pertinente del auto del 29 de noviembre de 2017, el cual dice: “**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía con garantía hipotecaria, en contra de **OSVALDO VILLARREAL MEDINA Y YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:”

SEGUNDO: los restantes numerales del auto objeto de corrección quedaran incólumes.

En este auto tenemos dos errores y omisiones:

- a)-. La primer (1) omisión y error por cuanto el auto no contiene ni relaciona los valores por el cual fue librado.
- b)-. La segunda (2) omisión por no relacionar los valores del auto de mandamiento corregido de fecha 31 de agosto de 2017, pues i la intención era solamente corregir los nombres de los demandados debió decir que se libraba conforme a los valores ordenados en el auto corregido y no decir que se libra mandamiento de pago en contra de los demandados y en favor del Banco demandante, los cuales pagaran los siguientes valores, y no los menciona y peor aun basarse solamente en el auto del 29 de noviembre de 2017, para expedir el auto del 440 del C.G.P.,

Como podemos observar este auto de mandamiento de pago, no contemple valores o sumas de dinero, ni tampoco relaciona los valores contenidos en el auto del 31 de agosto de 2017, lo que configura la omisión del despacho, y se concreta en el auto del 5 de junio de 2018, obrante a folio 95 del cuaderno principal, por cuanto este se ordena conforme al auto del 29 de noviembre, sin mencionar el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017, como si no existiera o si lo hubiera revocado en su totalidad el del 29 de noviembre de 2017, el cual y para mayor claridad me permito transcribirlo en lo pertinente: “Mediante auto calendado el día veintinueve (29) de noviembre del año 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **OSVALDO VILLARREAL** y **YIBI ANDREA PERDOMO**, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad”.

Como se observa en el auto interlocutorio del artículo 440 del C.G.P., de fecha 5 de junio de 2018, el despacho ordena seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados y en favor del demandante tal como se ordenó en el mandamiento de pago, y como vemos el mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2017, no contiene obligaciones dinerarias o sumas de dinero a cancelar, por lo que se concreta la omisión por parte del despacho y con ello la prosperidad de la nulidad planteada.

3-. La Tercera omisión y error del despacho se configura al proferir el auto interlocutorio del 440 del C.G.P., de fecha 5 de junio de 2018, obrante a folio 95 del cuaderno principal, basándose única y exclusivamente en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2017, sin percatarse de que este auto no contenía valores o sumas de dinero a cancelar y por tanto debía ser integrado con el auto de mandamiento de pago del 31 de agosto de 2017, pero como no lo hizo, cometido el error y omisión lo que configura la violación al debido proceso, y con ello la prosperidad de la nulidad planteada.

Al omitir el despacho relacionar el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017, en el auto del 5 de junio de 2018, y solamente basarse en el auto de mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2017, contraria lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto al no relacionar valores ni sumas de dinero a cancelar, menos puede exigir el cumplimiento de la obligación y/o dentro del término establecido en el mandamiento de pago cuando este no los contiene. para lo cual y para mayor claridad me permito transcribirlo textualmente en lo pertinente: “Mediante auto calendado el día veintinueve (29) de noviembre del año 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **OSVALDO VILLARREAL** y **YIBI ANDREA PERDOMO**, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, quienes pagaran los siguientes valores”, y no menciona a que valores se refiere, como tampoco relaciona los contenidos en el auto del 31 de agosto de 2017 que si los contiene, por lo que el auto del 29 de noviembre de 2017 se quedo huérfano sin valores o sumas de dinero a cancelar, es decir no indica los valores como tampoco hace relación a los valores establecidos en el auto del 31 de agosto de 2017, como si lo hubiera modificado en su totalidad, y hubiera librado un nuevo auto, error garrafal del despacho que lo impedía para librar el auto del 440 del C.G.P., pese a ello ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes de los demandados, causando un perjuicio irremediable, el cual está llamada a subsanar decretando la nulidad planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La honorable Corte Constitucional en sentencia **T025 de 2018** expreso:

“Notificación judicial-elemento básico del debido proceso, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

La notificación en cualquier clase se procesó, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quien concierne la decisión judicial notificada, así como es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de forma oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona para conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reitero la sentencia T-489 de 2006 en la que se determinó que: “en principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho hacer informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, solo si se conocen las decisiones jurídicas se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indico que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso, y en general todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada con los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la **NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior la Corte concluyo que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad, es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho hacer oído en dicho proceso. Lo anterior cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

El Código general del Proceso en su artículo 133 establece:

“Artículo 133 causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solo en los siguientes casos:

8. NUMERAL 8 CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debe ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO EN SU ARTICULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total de los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que toda persona puede solicitar tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La nulidad aquí planteada, pretende se protejan los derechos al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad procesal, derechos fundamentales vulnerados o amenazados con ocasión de la irregularidad en la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, que le impidieron el conocimiento del proceso que se censura y por ende el ejercicio de su defensa, derecho fundamental susceptible de ser amparado ante una vulneración o amenaza en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, y del artículo 134 del C.G.P.

OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INSTAURAR LA NULIDAD

Mis representados se encuentran legitimados para incoar la nulidad planteada, por ser los directamente perjudicados por la violación al debido proceso y en la oportunidad procesal del artículo 134 del Código general del proceso, el cual consagra la oportunidad y trámite de las nulidades, indicándonos que se podrán alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad, y en su

numeral 8, nos indica que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior mis representados se encuentran legitimados y en tiempo oportuno para instaurar la presente nulidad, y exigir del despacho se le garantice su derecho fundamental al debido proceso y demás violentados con la decisión tomada y se obtenga a nulidad aquí planteada.

PETICIÓN ESPECIAL

Como medida cautelar y de protección de los derechos de mis representados, le solicito de manera especial a la Honorable Juez, se sirva suspender la orden de desalojo, hasta tanto se desate el recurso interpuesto, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, tanto en lo económico, moral, social y familiar de mis representados.

En razón a que al derecho de petición enviado al Ministerio de Tecnología y de las Comunicaciones, aún no ha llegado respuesta le solicito al despacho que se requiera a esta Entidad se pronuncie y no se tome una determinación hasta que esta información llegue al proceso para efectos de salvaguardar el debido proceso.

PETICIONES

Con base en los y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: que se declare la NULIDAD absoluta de todo el proceso, incluyendo el auto de mandamiento de pago del 31 de agosto de 2017 y el del 29 de noviembre de 2017, por violación al proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, y los errores y omisiones antes anotadas.

SEGUNDO: Producto de la nulidad declarada, dejar sin efecto todas las providencias surtidas en todo el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, cancelar la inscripción del remate y en su defecto ordenar que el inmueble rematado siga en nombre de los aquí demandados.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

- 1-. Me permito aportar el poder conferido
- 2-. Registro civil de nacimiento de la hija menor de los demandados
- 3-. Pantallazo de envío del derecho de petición al Ministerio de Tecnología y de las Comunicaciones.

PRUEBAS TRASLADADA

- 1-. Me permito presentar como pruebas las obrantes y allegadas al proceso de la referencia, en especial las siguientes:
- 2-. El auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017 obrante a folios 76 al 83 del cuaderno principal.

- 3-. El auto de mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2017 obrante a folios 85 y 85 del cuaderno principal.
- 4-. Certificaciones de las citaciones obrantes a folios 91 al 96 del cuaderno principal.
- 5-. Auto interlocutorio del 440 de fecha 5 de junio de 2018 el cual ordeno seguir adelante con la ejecución obrante a folios 97 y 98 del cuaderno principal
- 6-. Las demás actuaciones surtidas en el proceso.

ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

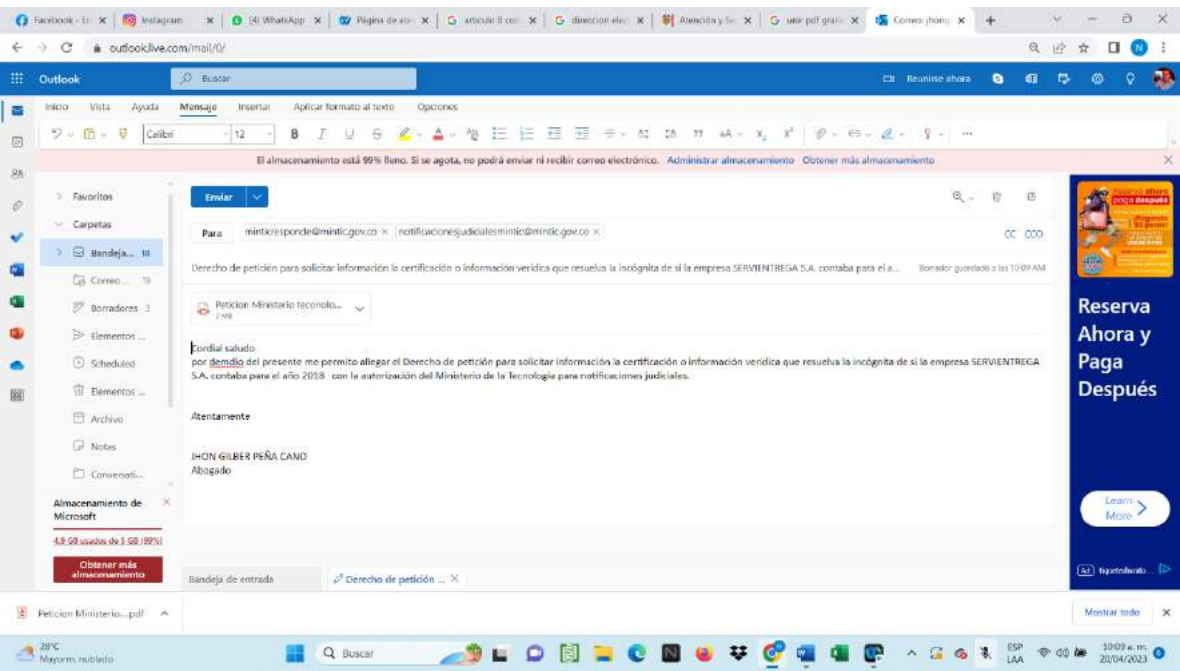
Las partes demandante y demandados en el lugar indicado en la demanda

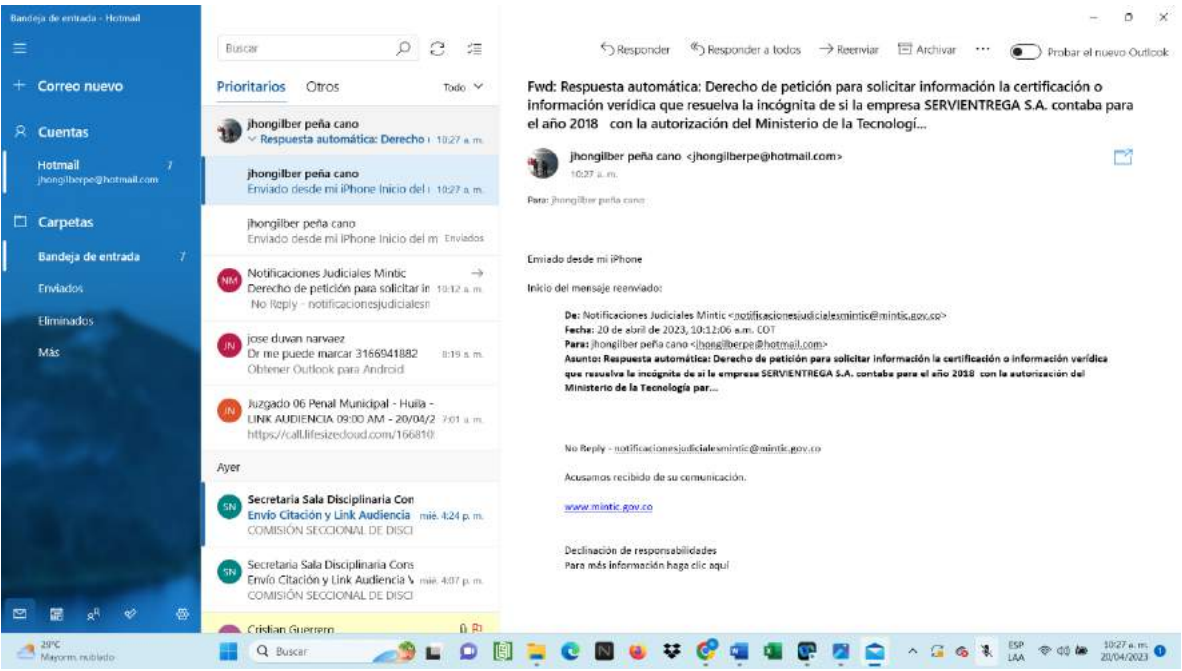
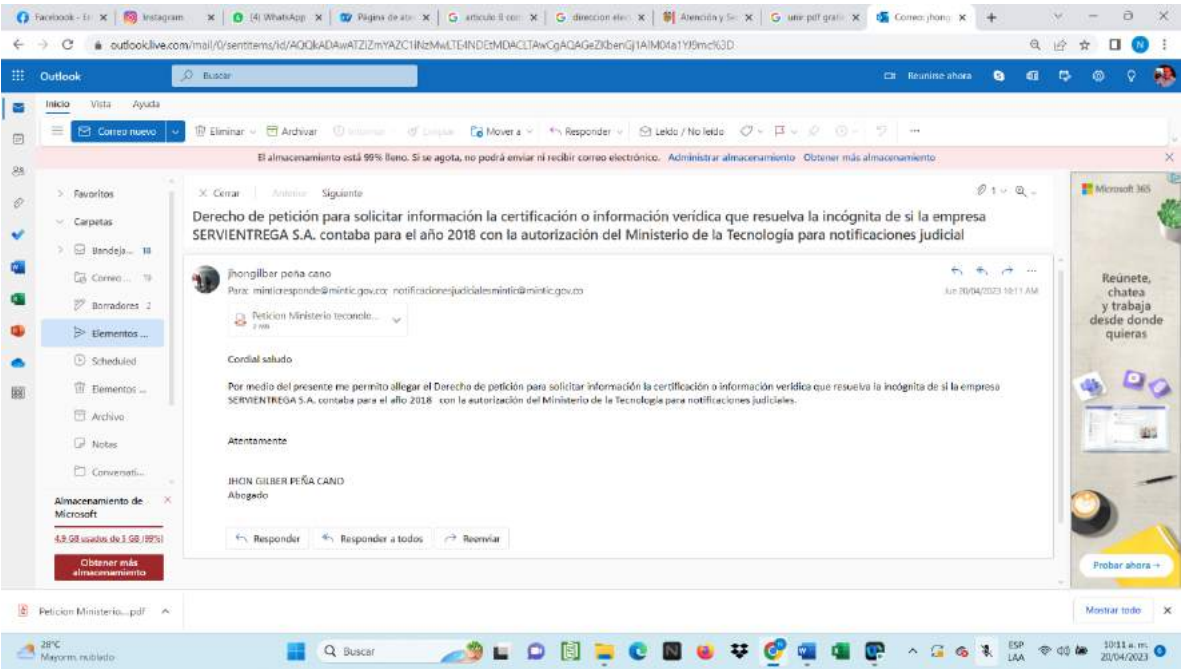
Recibiré notificaciones electrónicas al correo electrónico jhongilberpe@hotmail.com, y físicas en la oficina 704 del Edificio Davivienda de la calle 7No.5-57, centro de la ciudad de Neiva Huila, celular 301-7862135

Señora Juez, Atentamente.



JHON GILBER PEÑA CANO
C.C.12.256.787 de Algeciras
T.P.No.152.191del C.S.J.





Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA

E.

S.

D.

Ref : Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**
Demandados : **OSVALDO VILLARREAL MEDINA Y YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO**
Rad : **41001418900120160254900**

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER

OSVALDO VILLARREAL MEDINA Y YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO, mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en Neiva Huila, identificados como aparecemos al pie de nuestras respectivas firmas, actuando en calidad de demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifestamos a usted, que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor JHON GILBER PEÑA CANO, también mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva (H), identificado con la C.C No.12'256.787 expedida en Algeciras, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.152.191 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación interponga peticiones, nulidades, acciones de tutela, y demás actuaciones tendientes a la defensa de nuestros intereses y nos represente en el proceso de la de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para interponer las peticiones, recursos, nulidades acciones de tutela, y demás mecanismos y procedimientos tendientes a la defensa de nuestros intereses y en especial queda revestido de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, transigir, conciliar, cobrar, renunciar, reasumir, desistir y sustituir y demás encaminadas a la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer Personería Jurídica a nuestro mandatario, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


OSVALDO VILLARREAL MEDINA
C.C.83.091.024 de Campoalegre Huila


YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO
C.C.36.314.419 de Neiva Huila

Acepto


JHON GILBER PEÑA CANO
C.C.No.12.256.787 de Algeciras
T.P. No.152.191 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 1164

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: YIBI ANDREA PERDOMO BAQUIRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0036314419 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

1164-1



703eb0feca

----- Firma autógrafa -----

23/03/2023 11:03:55

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Notario tercera (3) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 703eb0feca, 23/03/2023 11:04:12



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 1165

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: OSVALDO VILLARREAL MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0083091024 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

1165-1



650e266151

23/03/2023 11:13:35

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: juzgado.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Notario tercera (3) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 650e266151, 23/03/2023 11:15:54



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **K2W0306799**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

32677352

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código **K 2 W**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE NEIVA COLOMBIA HUILA NEIVA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido **VILLARREAL******* Segundo Apellido **PERDOMO*******

Nombre(s) **MARIA CAMILA*******

Fecha de nacimiento Año **2002** Mes **MAR** Día **03** Sexo (en letras) **FEMENINO******* Grupo sanguíneo **O******* Factor RH **++*******

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA HUILA NEIVA*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO******* Número certificado de nacido vivo **A 3595678*******

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **PERDOMO BAQUIRO YIBI ANDREA*******

Documento de identificación (Clase y número) **CECULA DE CIUDADANIA 0036314419******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **VILLARREAL MEDINA OSVALDO*******

Documento de identificación (Clase y número) **CECULA DE CIUDADANIA 0083091024******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **VILLARREAL MEDINA OSVALDO*******

Documento de identificación (Clase y número) **CECULA DE CIUDADANIA 0083091024******* Firma **Osvaldo Villarreal**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción Año **2002** Mes **JUN** Día **20** Nombre y firma del funcionario que autoriza **GONZALEZ REYES FERNANDEZ*******
Nombre y firma



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), 25 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S. - Nit 890.705.577-3
Demandado: GERARDO QUITIAN TRIANA - C.C. 12.136.503
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00935-00

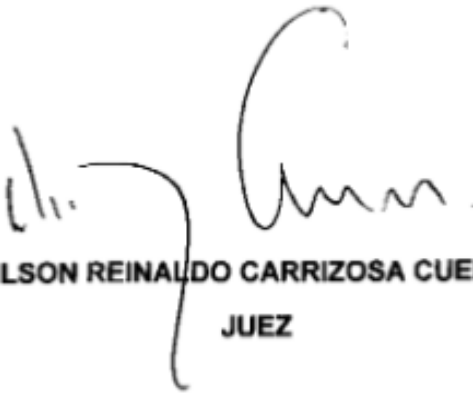
AUTO

A consecutivo **#02** del expediente digital, la doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, apoderada de **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.022.325.537**, portador de la **T.P. 238.402 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

RMC 24/04/23
E. 26/04/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 25 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S. - Nit 890.705.577-3
Demandado: JEFERSON ELISEO MELO TIQUE - C.C. 1.075.279.247
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00937-00

AUTO

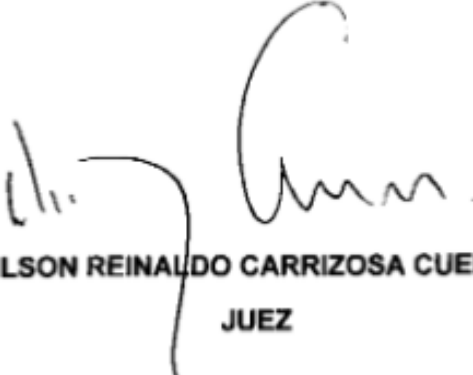
A consecutivo **#004** del expediente digital, la doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, apoderada de **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, allega memorial de renuncia al poder conferido.

Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.022.325.537**, portador de la **T.P. 238.402 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01181-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS
DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Nit. 805.004.034-9**

**Demandada: MARGARITA MARIA ECHEVERRI TIRONE
C.C. 36.313.830**

AUTO

En **archivo #0016** del expediente electrónico obra memorial suscrito por la Apoderada de la parte Demandante enviado desde el correo electrónico: bemaro_@hotmail.com, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la presente acción y la devolución de los títulos judiciales que existan a la fecha, a favor de la Demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo desglose del documento base de ejecución. Frente a la solicitud de devolución de títulos se negará por cuanto a la fecha no existen depósitos a cargo del presente proceso con ocasión de medida cautelar alguna.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución en favor de la Demandada **MARGARITA MARIA ECHEVERRI TIRONE** identificado con **C.C.36.313.830** conforme el Artículo 116 del Código General del Proceso.

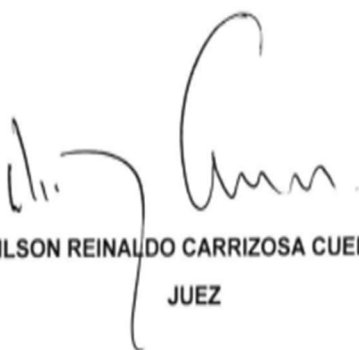


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Quinto: NEGAR la devolución de depósitos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/04/2023 **E. 26/04/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 25 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S. – Nit. 890.705.577-3
Demandado: NIDIA ROCIO RAMON LOZANO- C.C. 558.207.488
Radicación: 41001-41-89-001-2017-01253-00

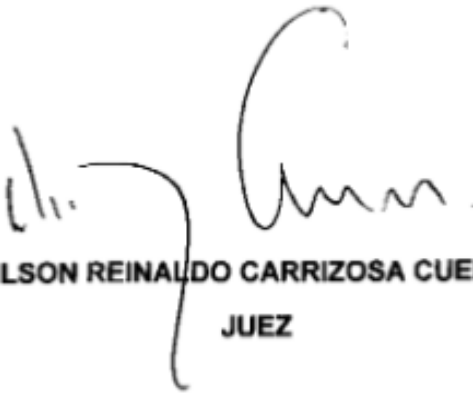
AUTO

A consecutivo **#0004** del expediente digital, la doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, apoderada de **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentada por la doctora **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.022.325.537**, portadora de la **T.P. 238.402 del C.S.J**, por cuanto se observa que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

RMC 24/04/23
E. 26/04/23

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **25 de abril de 2023** .

Radicación:

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Clase de proceso:

41001-41-89-001-2018-00059-00

Demandante:

MARITZA GARCIA RUEDA C.C. 36.301.598

Demandada:

LEOPOLDINA VARGAS ROA C.C. 36.166.853

AUTO:

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#27 del expediente electrónico** y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De igual manera, a consecutivo **#31 del expediente digital**, se observa solicitud de pago de títulos de depósito judicial al demandante **MARITZA GARCIA RUEDA**. Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., este despacho ordenará el pago de los títulos hasta la concurrencia del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 38.522.580,14) M/CTE** fechado **28 de febrero de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación la entidad demandante **MARITZA GARCIA RUEDA** identificada con **C.C. 36.301.598**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001076578	06/06/2022	\$ 669.375,00
439050001077125	10/06/2022	\$ 214.456,00
439050001079556	07/07/2022	\$ 696.608,00
439050001082699	05/08/2022	\$ 676.828,00

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

439050001085616	05/09/2022	\$ 653.018,00
439050001088601	05/10/2022	\$ 669.375,00
439050001091536	04/11/2022	\$ 669.375,00
439050001094513	05/12/2022	\$ 669.375,00
439050001098365	16/01/2023	\$ 734.815,00
439050001100479	07/02/2023	\$ 654.966,00
439050001103440	06/03/2023	\$ 639.531,00
439050001105772	30/03/2023	\$ 639.531,00

Valor total \$ 7.587.253,00

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 21/04/23
E. 26-04-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00010-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA
Nit. 36.066.071-8

Demandada: CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA - C.C. 26.421.839

1.- ASUNTO:

Al Despacho el presente proceso ejecutivo singular para resolver el **recurso de reposición** presentado dentro del término por la **Parte Demandada** conforme la constancia secretarial que antecede; sobre la providencia calendada **Junio 13 de 2022** por medio de la cual se resolvió hizo control de legalidad, se dejó sin efecto la providencia de Abril 26 de 2021 y se modificó y aprobó la liquidación del crédito del Despacho.

2.- EL RECURSO:

Expone la recurrente que debe reconsiderarse la posición expuesta en el auto recurrido en razón a que se está desconociendo la validez del auto de fecha **Abril 26 de 2021** que se encuentra debidamente ejecutoriado sin considerar el principio de legalidad en razón a que en su momento ninguna de las partes presentó recurso o memorial en contra del mismo y afirma que en ese sentido se entiende que se adhirieron a la decisión judicial "por conducta concluyente" y por "defecto jurídico".

Considera la señora Claudia Ximena Vargas, que hace mal este Despacho en cambiar el contenido de las decisiones judiciales y afirma que asimila dicha actuación al efecto de revivir términos para favorecer al Demandante ya que le han realizado cobros excesivos, no le han reconocidos los pagos que le hizo antes del inicio del proceso, no se han cambiado las consideraciones en derecho por control de legalidad por cuanto no se ha surtido otra etapa procesal, y otras afirmaciones que la hacen interrogar a manera de conclusión, que este Despacho Judicial está "agravando" su condición aumentando el valor a pagar.

Asegura que el mandamiento de pago no es ley entre las partes sino solamente una herramienta procesal en los ejecutivos para que el juez determine cuantía y valores económicos, sin que ello signifique que el juez haga mas gravosa la situación del demandado en virtud de dicha "figura procesal", dicha afirmación la realiza teniendo presente que el mandamiento de pago fue emitido en Febrero 27 de 2019 y posteriormente se dio trámite a las liquidación de crédito aportada por la parte Demandante la cual fue modificada de oficio por el Despacho aprobándose la misma con auto de Abril 26 de 2020.

Insiste en que el auto recurrido hace más gravosa su situación puesto que lo allí decidido le es "totalmente desfavorable" y el auto anterior de Abril 26 de 2021 en cambio, le es favorable totalmente al tenor del artículo 446 del C.G.P.

Solicita, dejar vigente el auto de liquidación aprobatoria de Abril 26 de 2022 por valor de \$10.250.470 y en razón a ello, solicita actualizar los depósitos judiciales, actuar con imparcialidad y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes y suspender los descuentos por nómina realizados sobre su salario.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3.- EL TRASLADO

Conforme constancia secretarial que antecede se tiene que la parte Demandada guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

4.1 DEL RECURSO ELEVADO POR LA PARTE DEMANDADA

Visto el argumento expuesto por la Demandada como sustento del recurso de reposición, el Despacho entrará a analizar cada uno de ellos de la siguiente manera:

En primer lugar, sobre el auto de fecha **Abril 26 de 2021** se aplicó el mecanismo de control de legalidad establecido en el **Art. 132 del C.G.P.** y en virtud como ahí se dijo; de los pronunciamientos que sobre el tema ha hecho la Corte Suprema de Justicia en el sentido que el Juez puede revocar sus propias decisiones en aras de proteger la legalidad cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, y en este punto se ha establecido lo siguiente:

“Cuando un Juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad.”¹

Ahora tal como se argumentó en el auto recurrido, el control de legalidad se realizó por cuanto la liquidación aprobada en el auto de Abril 26 de 2021 no se ajustó a la realidad teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago se decretaron intereses corrientes por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.631.837)** los cuales no se tuvieron en cuenta en dicha liquidación.

Frente a su argumentación de “reconsiderar por cuanto el mandamiento de pago no es ley entre las partes” se tiene que el Artículo 430 del C.G.P. establece:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

¹ Providencia citada en la Sentencia STC 14594-2014 M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

No entiende el Despacho a que se refiere la Demandada cuando dice que es ***“una herramienta procesal para el juez determinar cuantía y valores económicos”***, pues dichos conceptos en el caso de los procesos ejecutivos están plasmados en el **TITULO EJECUTIVO** objeto de la demanda, lo que se hace conforme la norma transcrita es, librar el mandamiento de pago de las obligaciones consignadas en el mismo en la forma en que se soliciten, conforme la literalidad o en lo que se considere legal.

Frente a su la afirmación de que el Despacho de oficio agrava su condición aumentando el valor a pagar, reiterarle entonces que la liquidación se efectuó atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago mismo que no fue objetado por la Demandada en su momento como tampoco contestó la demanda pues el término de traslado venció en silencio tal como se observa en la constancia secretarial:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, Huila, 2 de agosto de 2019. En la fecha dejo constancia que el 31 de julio a las cinco de la tarde (05: 00 p.m.), ultima hora hábil **venció en silencio** el término para proponer excepciones con el que disponían la(s) parte(s) ejecutada(s) CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA , igualmente se deja constancia que el día 17 DE JULIO a última hora laborable, venció el termino para retirar el traslado de la demanda, de conformidad al artículo 91 del código general del proceso, el día 22 DE JULIO venció el término para recurrir la providencia, el día 24 DE JULIO a última hora laborable venció el termino para pagar. Las diligencias ingresan al despacho para lo pertinente.

Ahora, pese a las manifiestas expresiones de inconformidad de la Demandada con las actuaciones y liquidaciones del crédito que se persigue, no se observa que haya arrimado al plenario para su trámite, liquidación de crédito alguna con la que pueda objetar las liquidaciones presentadas por la contraparte, en virtud del Art. 446 cuando dice específicamente que: ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..”***

Por tanto, la decisión en el auto recurrido y el ejercicio del control de legalidad no corresponden a un capricho del Despacho ni mucho menos a un favorecimiento para la parte Demandante sino que han sido actuaciones con la observancia de las normas procesales.

Corolario de lo expuesto, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal y no riñe con los postulados del debido proceso, se negará el recurso invocado.

Por último, frente a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas se negará por cuanto no se acredita aún que se encuentren satisfechas todas las obligaciones que se persiguen.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

De otro lado, se observa en **archivo #042** solicitud control de legalidad de la Parte Demandante con la cual, allega poder para actuar debidamente conferido al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** en consecuencia, se le reconocerá Personería.

Adicionalmente, en **archivo #044** la **Parte Demandada** solicita control de legalidad y reitera las solicitudes de terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas.

Por lo tanto, una vez en firme la presente providencia se pasará al Despacho inmediatamente para resolver lo solicitado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

AUTO

Primero: **NO REPONER** y por lo tanto **CONFIRMAR** la decisión en el auto calendarado **JUNIO 13 DE 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con **C.C. 7.700.692** y portador de la **T.P. No. 129.493** del **C.S.J.**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Tercero: En firme la presente providencia, pasar al Despacho para resolver las solicitudes de control de legalidad allegadas por las partes.

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/04/2023

E. 26/04/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 25 de abril de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00560-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FERNEY BARRERO LIZCANO – C.C. 7.702.162
Demandado: ALEXANDER OSPINA URUEÑA – C.C. 7.692.086

AUTO

Se observa a consecutivo **#032** del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandado **ALEXANDER OSPINA URUEÑA**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron desde el 06 de marzo de 2023 se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación al demandado **ALEXANDER OSPINA URUEÑA** identificada con la **C.C. 7.692.086**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001084313	29/08/2022	\$ 680.000,00
439050001104372	15/03/2023	\$ 119.943,31

Valor Total **\$ 799.943,31**

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00608-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA – Nit. 813.007.547-8

Demandados: LINA MARCELA CASTRILLON J - C.C. 1.114.815.093

PEDRO LUIS QUINTERO MORENO - C.C. 1.113.648.527

JULIO CESAR VIVEROS MORA - C.C. 1.114.820.637

AUTO:

En **archivo #008** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** enviada desde su correo electrónico notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré base de recaudo. En virtud de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título y la devolución de títulos si los hubiere a favor del Demandado y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a desglose toda vez que la demanda y sus anexos se presentaron virtualmente, por lo tanto los documentos y el título base de la ejecución deben reposar a cargo de la Parte Actora.

Ahora, revisado el aplicativo Banco Agrario se observa que únicamente existen títulos descontados al demandado **JULIO CESAR VIVEROS MORA**, por lo tanto se accederá a la devolución solicitada **a su favor.**

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: NEGAR el desglose de los documentos a favor de la parte Demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA

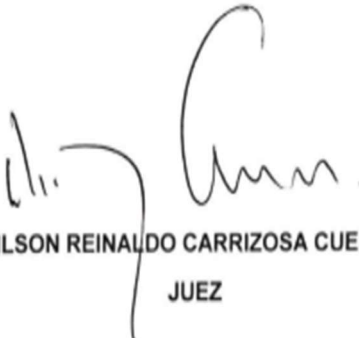
Quinto: DISPONER el pago a favor del Demandado **JULIO CESAR VIVEROS MORA** identificado con **C.C. 1.114.820.637**; de los siguientes depósitos judiciales por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$2.419.110)**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001072088	27/04/2022	\$ 198.981,00
439050001074965	26/05/2022	\$ 198.961,00
439050001077702	24/06/2022	\$ 198.961,00
439050001081468	28/07/2022	\$ 198.961,00
439050001084511	30/08/2022	\$ 168.003,00
439050001087437	29/09/2022	\$ 198.961,00
439050001091108	02/11/2022	\$ 244.049,00
439050001093174	29/11/2022	\$ 228.358,00
439050001096814	28/12/2022	\$ 225.758,00
439050001100683	08/02/2023	\$ 196.358,00
439050001102778	28/02/2023	\$ 165.401,00
439050001106220	03/04/2023	\$ 196.358,00
TOTAL		\$ 2.419.110,00

Sexto: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos al demandado a **quien se le realizó el descuento**.

Septimo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/04/2023

E. 26/04/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00656-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BLANCA STELLA JAIMES ABELLA - C.C. 36.184.600

Demandado: MILLER TRIVIÑO DUERO - C.C. 12.128.365

AUTO

En **archivo #0006** del expediente electrónico obra memorial suscrito por el Apoderado de la parte Demandante enviado desde el correo electrónico: abogado1960@hotmail.com, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada, y en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **25 de abril de 2023**.

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00377-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.- Nit. 890.903.938-8**
Demandada: **PIERANGELLY SOLANO PERDOMO**
- C.C. 1.075.219.739

AUTO

Mediante auto calendarado trece (13) de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PIERANGELLY SOLANO PERDOMO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **PIERANGELLY SOLANO PERDOMO** fue notificada **PERSONALMENTE (10 de enero de 2023)** a través de su correo electrónico pierangelly716@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **PIERANGELLY SOLANO PERDOMO** identificada con la **C.C. 1.075.219.739** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

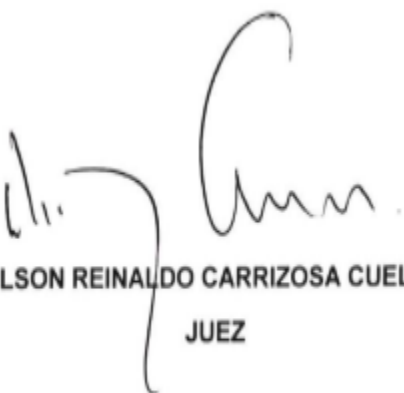
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **778.453** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 20/04/23
E. 26-04-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00509-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2

Apoderada: JOHANNA PATRICIA PERDOMO S - T.P. 227.654 C.S.J.

Demandado: JHON SMITH PALENCIA MONTES – C.C. 83.169.866

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** con **Nit. 891.180.008-2** representada legalmente por el Director Administrativo Juan Carlos Varela Morales, obrando a través de Apoderada Judicial **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** con **T.P. 227.654** del C.S.J., presenta demanda en contra de **JHON SMITH PALENCIA MONTES** identificado con **C.C. 83.169.866**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. GF1-146186 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JHON SMITH PALENCIA MONTES** identificado con **C.C. 83.169.866**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** con **Nit. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagarés No. GF1-146186** suscrito en **Octubre 18 de 2018**; a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARÉ No. GF1-146186

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.986.177).**

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es: **DICIEMBRE 15 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

B. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$97.748)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Julio 2 de 2020.**

1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Junio de 2020** hasta el **02 de Julio de 2020.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Julio 03 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$99.473)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Agosto 2 de 2020.**

2.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Julio de 2020** hasta el **02 de Agosto de 2020.**

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Agosto 03 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3. Por la suma de **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$101.228)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Septiembre 2 de 2020.**

3.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Agosto de 2020** hasta el **02 de Septiembre de 2020.**

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Septiembre 03 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **CIENTO TRES MIL CATORCE PESOS MCTE (\$103.014)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Octubre 2 de 2020.**

4.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Septiembre de 2020** hasta el **02 de Octubre de 2020.**

4.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Octubre 03 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$104.831)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Noviembre 2 de 2020.**

5.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Octubre de 2020** hasta el **02 de Noviembre de 2020.**

5.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Noviembre 03 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

6. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$106.681)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Diciembre 2 de 2020.**

6.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Noviembre de 2020** hasta el **02 de Diciembre de 2020.**

6.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Diciembre 3 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$108.563)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Enero 2 de 2021.**

7.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Diciembre de 2020** hasta el **02 de Enero de 2021.**

7.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Enero 3 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$110.479)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Febrero 2 de 2021.**

8.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Enero de 2021** hasta el **02 de Febrero de 2021.**

8.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Febrero 3 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$112.428)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Marzo 02 de 2021.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 9.1** Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Febrero de 2021** hasta el **02 de Marzo de 2021**.
- 9.2** Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Marzo 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 10.** Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$114.412)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Abril 2 de 2021**.
- 10.1** Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Marzo de 2021** hasta el **02 de Abril de 2021**.
- 10.2** Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Abril 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 11.** Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$116.430)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Mayo 2 de 2021**.
- 11.1** Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Abril de 2021** hasta el **02 de Mayo de 2021**.
- 11.2** Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Mayo 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 12.** Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$118.485)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Junio 2 de 2021**.
- 12.1** Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Mayo de 2021** hasta el **02 de Junio de 2021**.
- 12.2** Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Junio 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

13. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$120.575)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Julio 2 de 2021.**

13.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Junio de 2021** hasta el **02 de Julio de 2021**

13.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Julio 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$122.703)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Agosto 2 de 2021.**

14.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Julio de 2021** hasta el **02 de Agosto de 2021**

14.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Agosto 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$124.867)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Septiembre 2 de 2021.**

15.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Agosto de 2021** hasta el **02 de Septiembre de 2021**

15.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Septiembre 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

16. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$127.071)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Octubre 2 de 2021**.

16.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Septiembre de 2021** hasta el **02 de Octubre de 2021**

16.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Octubre 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$129.313)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Noviembre 2 de 2021**.

17.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Octubre de 2021** hasta el **02 de Noviembre de 2021**

17.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Noviembre 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$131.594)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Diciembre 2 de 2021**.

18.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Noviembre de 2021** hasta el **02 de Diciembre de 2021**

18.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Diciembre 03 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

19. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$133.916)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Enero 2 de 2022.**

19.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Diciembre de 2021** hasta el **02 de Enero de 2022**

19.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Enero 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$136.279)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Febrero 2 de 2022.**

20.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Enero de 2022** hasta el **02 de Febrero de 2022.**

20.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Febrero 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$138.683)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Marzo 2 de 2022.**

21.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Febrero de 2022** hasta el **02 de Marzo de 2022.**

21.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Marzo 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

22. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$141.130)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Abril 2 de 2022.**

22.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Marzo de 2022** hasta el **02 de Abril de 2022.**

22.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Abril 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$143.620)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Mayo 2 de 2022.**

23.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Abril de 2022** hasta el **02 de Mayo de 2022.**

23.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Mayo 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$146.154)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Junio 2 de 2022.**

24.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Mayo de 2022** hasta el **02 de Junio de 2022.**

24.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Junio 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

25. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$148.733)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Julio 2 de 2022.**

25.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Junio de 2022** hasta el **02 de Julio de 2022.**

25.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Julio 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$151.357)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Agosto 2 de 2022.**

26.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Julio de 2022** hasta el **02 de Agosto de 2022.**

26.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Agosto 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$154.028)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Septiembre 2 de 2022.**

27.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Agosto de 2022** hasta el **02 de Septiembre de 2022.**

27.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Septiembre 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

28. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.745)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Octubre 2 de 2022.**

28.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Septiembre de 2022** hasta el **02 de Octubre de 2022.**

28.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Octubre 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTO ONCE PESOS MCTE (\$159.511)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Noviembre 2 de 2022.**

29.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Octubre de 2022** hasta el **02 de Noviembre de 2022.**

29.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Noviembre 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$162.325)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Diciembre 2 de 2022.**

30.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.70% anual, liquidados desde el **03 de Noviembre de 2022** hasta el **02 de Diciembre de 2022.**

30.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Diciembre 03 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

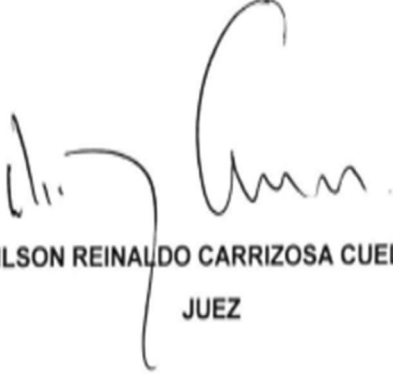
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con la **C.C. 1.075.213.317** de Neiva y **T.P. No. 227.654** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/04/2023

E. 26/04/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00509-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

Demandado: JHON SMITH PALENCIA MONTES – C.C. 83.169.866

AUTO:

En **archivo #001 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares sobre el salario e inmueble del demandado las cuales, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593, 599 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se decretarán.

Frente a la medida solicitada de embargo de los títulos judiciales existentes en el proceso con **RAD. 2021-00096** se negará por improcedente teniendo en cuenta precisamente como lo afirma, que dicho proceso se encuentra terminado y los embargos se decretan cuando los procesos están **activos**, aunado a que los títulos se encuentran a cargo del Despacho para ser devueltos al Demandado en virtud de la terminación decretada.

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **JHON SMITH PALENCIA MONTES identificado con **C.C. No. 83.169.866** como empleado de **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA** con **Nit. 816.004.965** ubicada en la **Carrera 11 No. 27-22** del barrio Cámbulos en la ciudad de Neiva (Huila) - Correo Electrónico: atencionalusuario@estataldeseguridad.com**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).



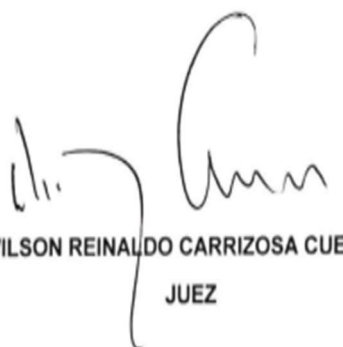
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JHON SMITH PALENCIA MONTES** identificado con **C.C. No. 83.169.866** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-112064** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila**.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

Tercero: NEGAR el embargo solicitado sobre los títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/04/2023

E. 26/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00510-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

Nit. 891.180.008-2

Apoderada: JOHANNA PATRICIA PERDOMO S - T.P. 227.654 C.S.J.

Demandada: MILEIDY MENDEZ MENDEZ – C.C. 1.079.389.356

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** con **Nit. 891.180.008-2** representada legalmente por el Director Administrativo Juan Carlos Varela Morales, obrando a través de Apoderada Judicial **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** con **T.P. 227.654** del C.S.J., presenta demanda en contra de **MILEIDY MENDEZ MENDEZ** identificada con **C.C.1.079.389.356**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. GF1-150336 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MILEIDY MENDEZ MENDEZ** identificada con **C.C.1.079.389.356**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** con **Nit. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. GF1-150336** suscrito en **Febrero 28 de 2019**; a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARÉ No. GF1-150336

A. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$89.554)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Mayo 22 de 2020**.

1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Abril de 2020** hasta el **22 de Mayo de 2020**.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Mayo 23 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Supertendencia Financiera.

2. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$91.000)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Junio 22 de 2020**.

2.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Mayo de 2020** hasta el **22 de Junio de 2020**.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Junio 23 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$92.469)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **julio 22 de 2020**.

3.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Junio de 2020** hasta el **22 de Julio de 2020**.

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Julio 23 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

4. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$93.963)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Agosto 22 de 2020.**

4.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Julio de 2020** hasta el **22 de Agosto de 2020.**

4.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Agosto 23 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$95.480)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Septiembre 22 de 2020.**

5.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Agosto de 2020** hasta el **22 de Septiembre de 2020.**

5.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Septiembre 23 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$97.021)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Octubre 22 de 2020.**

6.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Septiembre de 2020** hasta el **22 de Octubre de 2020.**

6.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Octubre 23 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

7. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$98.588)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Noviembre 22 de 2020.**

7.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Octubre de 2020** hasta el **22 de Noviembre de 2020.**

7.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Noviembre 23 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **CIEN MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$100.180)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Diciembre 22 de 2020.**

8.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Noviembre de 2020** hasta el **22 de Diciembre de 2020.**

8.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Diciembre 23 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **CIENTO UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$101.797)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Enero 22 de 2021.**

9.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.55% anual, liquidados desde el **23 de Diciembre de 2020** hasta el **22 de Enero de 2021.**

9.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Enero 23 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

10. Por la suma de **CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$103.441)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Febrero 22 de 2021**.

10.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Enero de 2021** hasta el **22 de Febrero de 2021**.

10.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Febrero 23 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$105.111)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Marzo 22 de 2021**.

11.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 20.55% anual, liquidados desde el **23 de Febrero de 2021** hasta el **22 de Marzo de 2021**.

11.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Marzo 23 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

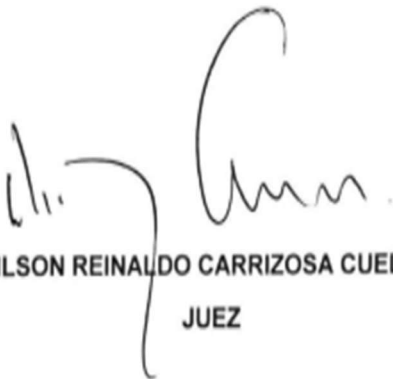
Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con la **C.C. 1.075.213.317** de Neiva y **T.P. No. 227.654** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: perdomovargas_asociados@hotmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/04/2023

E. 26/04/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00510-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

Demandada: MILEIDY MENDEZ MENDEZ – C.C. 1.079.389.356

AUTO:

En **archivo #001 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares sobre el salario de la demandada la cual, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593, 599 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se decretará.

Frente a la medida solicitada de embargo de los títulos judiciales existentes en el proceso con **RAD. 2021-00177** se negará por improcedente teniendo en cuenta precisamente como lo afirma, que dicho proceso se encuentra terminado y los embargos se decretan cuando los procesos están **activos**, aunado a que los títulos se encuentran a cargo del Despacho para ser devueltos al Demandado en virtud de la terminación decretada.

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **MILEIDY MENDEZ MENDEZ identificada con **C.C. No. 1.079.389.356** como empleado de la **CLINICA UROS LTDA** ubicada en la **Carrera 6 No. 16-35** del barrio Quirinal en la ciudad de Neiva (Huila) - Correo Electrónico: servicioalcliente@clinicauros.com**

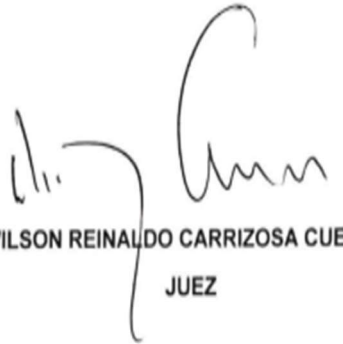
En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: NEGAR el embargo solicitado sobre los títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/04/2023

E. 26/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00512-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – Nit. 860.034.594-1

Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA – T.P. 102.611

Demandado: EDINSON RODRIGUEZ – C.C. 80.771.568

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con **Nit. 860.034.594-1** por intermedio de su Apoderado Judicial **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **T.P. 102.611** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **EDINSON RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 80.771.568** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses de plazo causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo el **Pagaré Electrónico No. 14104485** visto en **archivo #005 del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **EDINSON RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 80.771.568**; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con **Nit. 860.034.594-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 14104485** suscrito de fecha **Octubre 7 de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el **Pagaré No. 14104485** con vencimiento **Agosto 5 de 2022**.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el **06 de Enero de 2022** hasta el **05 de Agosto de 2022**.
3. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **AGOSTO 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

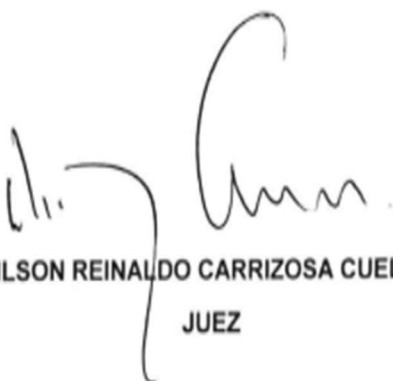
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al Abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con **C.C. 7.699.039** y portador de la **T.P. No. 102.611** del C.S.J., Correo electrónico cfsandino@hotmail.com como Apoderado Judicial de la parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/04/2023

E. 26/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00512-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – Nit. 860.034.594-1

Demandado: EDINSON RODRIGUEZ – C.C. 80.771.568

AUTO:

En **archivo #001 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el Despacho;

RESUELVE

Único: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT'S y/o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **EDINSON RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No. 80.771.568**; en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Neiva: **BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA** - Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos: emb.radica@bancodebogota.com.co ; notificaciones@bancocajasocial.com.co ; notificacionesjudiciales@bbva.com.co ; notificbancolpatria@colpatria.com.co ; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; djuridica@bancodeoccidente.com.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ; cumplimiento.normativo@bmm.com.co ; notificacionesjud@bancamia.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 54.000.000 PESOS MCTE.-** En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00513-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ – C.C. 93.386.838

Apoderado: ALVARO RAMOS BURBANO – T.P. 187.021 C.S.J.

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ** identificado con **C.C. 93.386.838** obrando a través de Apoderado Judicial **Dr. ALVARO RAMOS BURBANO** con **T.P. 187.021** del **C.S.J.**, en virtud del Endoso en Procuración conferido, presenta demanda en contra en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aportada, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #0003 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del señor **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ** identificado con **C.C. 93.386.838**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita en **Noviembre 30 de 2018** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado en **Noviembre 30 de 2020**.

1.1 Por los intereses moratorios por el **CAPITAL** anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde **Diciembre 1 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto se observa que estos **no fueron pactados** en la **LETRA DE CAMBIO** base de la presente ejecución.

Tercero: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

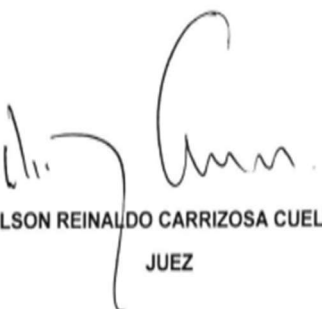
Cuarto: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Quinto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Sexto: **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado **ALVARO RAMOS BURBANO** identificado con **C.C. 7.701.775** y **T.P. 187.021** del C.S.J., correo electrónico: america12neiva@yahoo.es para actuar en representación del Demandante, en virtud de **ENDOSO EN PROCURACION** conferido.

Séptimo: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00513-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ – C.C. 93.386.838

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

AUTO:

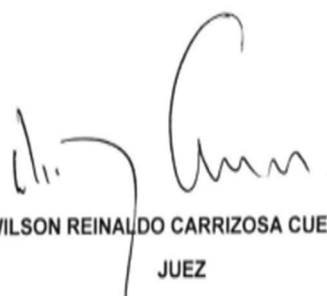
En **archivo electrónico #001 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116** como empleada de la **ESPCO CLINICA REGIONAL LA INMACULADA (Huila)** con dirección: Carrera 22 Sur No. 26A-21 de Neiva, - Correo electrónico: menev.gutah-iden@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/04/2023 - **E. 26/04/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00514-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**

Apoderado: JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE - T.P. 83.408 C.S.J.

**Demandados: ROBISSON URIBE CALDERON – C.C. 17.658.270
OSCAR ALBERTO URIBE CALDERON – C.C. 12.198.038
JORGE ALIRIO URIBE LOPEZ – C.C. 17.623.515**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3** representada legalmente por el señor Nestor Bonilla Ramirez obrando a través de Apoderado Judicial **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** con **T.P. 83.408** del C.S.J., presenta demanda en contra de **ROBISSON URIBE CALDERON, OSCAR ALBERTO URIBE CALDERON y JORGE ALIRIO URIBE LOPEZ** identificados con **C.C. 17.658.270, C.C. 12.198.038 y C.C. 17.623.515** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 117668 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ROBISSON URIBE CALDERON, OSCAR ALBERTO URIBE CALDERON y JORGE ALIRIO URIBE LOPEZ** identificados con **C.C. 17.658.270, C.C. 12.198.038 y C.C. 17.623.515** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 117668** de fecha **Septiembre 5 de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARÉ No. 117668

A. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.007.757)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Octubre 5 de 2022.**

1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.92% anual, liquidados desde el **06 de Septiembre de 2022** hasta el **05 de Octubre de 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Octubre 06 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Supertendencia Financiera.

2. Por la suma de **UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.007.757)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Noviembre 5 de 2022.**

2.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.92% anual, liquidados desde el **06 de Octubre de 2022** hasta el **05 de Noviembre de 2022.**

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Noviembre 06 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Supertendencia Financiera.

3. Por la suma de **UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.007.757)** correspondiente al capital en mora de la cuota con vencimiento **Diciembre 5 de 2022.**

3.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada del 22.92% anual, liquidados desde el **06 de Noviembre de 2022** hasta el **05 de Diciembre de 2022.**

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Diciembre 06 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Supertendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

B. SALDO INSOLUTO

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$3.201.425)** por concepto del saldo insoluto.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto anterior, a partir del día de presentación de la demanda, esto es: **DICIEMBRE 16 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** identificado con la **C.C. 12.134.212** de Neiva y **T.P. No. 83.408** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: jerabogado@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido por la Demandante.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/04/2023

E. 26/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00514-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**

**Demandados: ROBISSON URIBE CALDERON – C.C. 17.658.270
OSCAR ALBERTO URIBE CALDERON – C.C. 12.198.038
JORGE ALIRIO URIBE LOPEZ – C.C. 17.623.515**

AUTO:

En **archivo electrónico #002-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

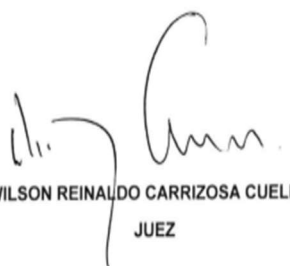
Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% del salario u honorarios, bonificaciones, compensaciones, comisiones y/o que por cualquier concepto devengue el demandado **OSCAR ALBERTO URIBE CALDERON identificado con **C.C. 17.623.515** provenientes de su vinculación como Auxiliar de Tesorería en la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** de Neiva - **Correo electrónico: servicioalasociado@utrahuilca.com****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de la mesada pensional que devenga el demandado **JORGE ALIRIO URIBE LOPEZ identificado con **C.C. 12.198.038** como **PENSIONADO** de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** - **Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00516-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ADELAIDA YOSA GARCIA – C.C. 52.191.774

Apoderada: CAROLINA MARIN CAMPO – Cód. 20181166024
Consultorio Jurídico USCO

Demandado: HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS – C.C. 1.075.266.271

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **ADELAIDA YOSA GARCIA** identificada con **C.C. 52.191.774** actuando a través del Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA** para el efecto autorizando a la estudiante **CAROLINA MARIN CAMPO** identificada con **C.C. 1.075.318.528** y **Código 20181166024**, presenta demanda en contra de **HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS** identificado con **C.C. 1.075.266.271**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en el **Acta de Conciliación** aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo copia auténtica digitalizada del **ACTA DE CONCILIACION No. 2000657** de la **POLICIA NACIONAL visible en archivo #003 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001¹, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS** identificado con **C.C. 1.075.266.271**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ADELAIDA YOSA GARCIA** identificada con **C.C. 52.191.774**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **ACTA DE CONCILIACION No. 2000657** de la **POLICIA NACIONAL** de fecha **Septiembre 12 de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

¹ ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Negrilla fuera de texto. ...



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.085.000)**.

1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$300.478)** correspondiente a intereses moratorios liquidados por las obligaciones del mes de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

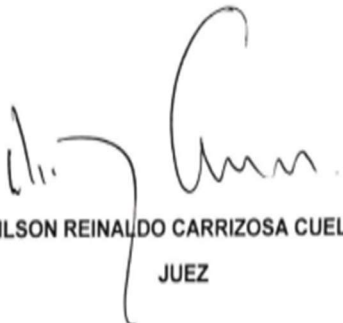
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana **CAROLINA MARIN CAMPO** identificada con la **C.C. 1.075.318.528 y Código Estudiantil: 20181166024**, correo electrónico: u20181166024@usco.edu.co, debidamente autorizada por el Consultorio Jurídico, como Apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/04/2023

E. 26/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00516-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ADELAIDA YOSA GARCIA – C.C. 52.191.774

Demandado: HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS – C.C. 1.075.266.271

AUTO:

En **archivo electrónico #001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS** identificado con **C.C. 1.075.266.271** como Patrullero de la **POLICIA NACIONAL** sede Neiva - **Correo electrónico: menev.radic-vu@policia.gov.co ; menev.asjur-jefat@policia.gov.co ; ditah.gruem-jef@policia.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS** identificado con **C.C. 1.075.266.271**; en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK** – **Correos Electrónicos:**
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co ; notifica.co@bbva.com ;
notificaciones@bancocajasocial.com.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com ; rjudicial@bancodebogota.com.co ;
djuridica@bancodeoccidente.com.co ;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ;
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ;
embargosfiducomeva@coomeva.com.co ; embargosBpichincha@pichincha.com.co ;
buzonni_fiducolpatria@colpatria.com ; legalnotificaciones@citi.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 6.770.000 PESOS MCTE** –



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/04/2023 - **E. 26/04/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00517-00

Clase de proceso: Verbal – Pago por Consignación

Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S. – Nit. 900.883.717-5

Representante Legal: GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA

Demandado: LUIS EDUARDO IMBACHI – C.C. 3.271.245

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda incoada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** con el objetivo de que se ordene el pago por consignación a favor del señor **LUIS EDUARDO IMBACHI**, de los valores excedentes pagados con ocasión al crédito de libranza suscrito por el mismo y el cual ya se encuentra cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia de este tipo de acción prevé el artículo 381 del Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 381. Pago por consignación. *En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir **tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. (Negrita por el Despacho)***

Por su parte, el Código Civil establece en su artículo 1658 los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que ésta sea válida, siendo los siguientes:

- 1. Que se haga el pago por una persona capaz.*
- 2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.*
- 3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*
- 4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.*
- 5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.**
- 6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.**

En el caso concreto, conforme los documentos que fueron puestos bajo consideración del Despacho, se advierte que la solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el mencionado Artículo 1658 del Código Civil y más concretamente en los numerales 5 y 6 pues si bien se allegó el siguiente documento:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**

alphacapital

Estimado (a)

Alphacredit nos permitimos informar que, una vez realizadas las validaciones correspondientes, usted cuenta con un saldo a favor en nuestra entidad, motivo por el cual lo invitamos a realizar la solicitud de reintegro a través del siguiente formulario <https://forms.gle/jjdsqoKoGofnAa5P8>.

Es importante mencionar que debe diligenciar todos los campos requeridos para la solicitud e información correcta de transferencia.

le recordamos que ninguna de las solicitudes o peticiones radicadas por los clientes de Alphacredit requieren ningún tipo de intermediación de asesores o terceros para lograr el reintegro de las sumas a su favor, no están sujetos a comisiones, ni generan ningún otro tipo de cobro para hacer efectivo el reintegro distinto a cualquier cargo bancario propio de la transferencia (en caso de resultar aplicable).

Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE

Página 1 de 1

servicioalcliente@alphacapital.com.co
www.alphacapital.com.co

Pues, no se observa que esté dirigido al demandado, no ofrece la descripción individual de lo ofrecido y mucho menos, obra en el expediente constancia que acredite que en efecto se le notificó del mismo; pese a que el Demandante tiene conocimiento del correo electrónico del señor **LUIS EDUARDO IMBACHI**, toda vez que se encuentra plasmado en la solicitud de cupo de crédito por libranza y corresponde a: Luis.imbachi245@casur.gov.co

Aunado ello, no se explica por qué teniendo claro dicho correo electrónico como del señor **LUIS EDUARDO IMBACHI** en todos los documentos allegados, se observa que en el acápite de notificaciones de la Demanda se aporta el siguiente:

10.2 Demandada:

La parte Demandada recibirá notificaciones en la Calle 67 # 2W - 63 Barrio CHICALA de TERUEL, en el teléfono 3213531675 y en el correo electrónico lindaimbachi@hotmail.com

Sin que se acredite de donde se obtuvo dicho correo tal como lo prevé la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Se quiere decir con lo anterior que, pese a lo establecido en el numeral 5a del artículo 1658 del C.C., la parte actora omitió aportar memorial que ostente la descripción individual de lo ofrecido al demandado, así como tampoco añadió prueba del traslado del mismo.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

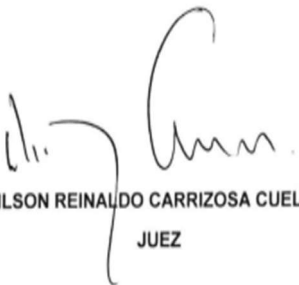
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Pago por Consignación, propuesta por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **LUIS EDUARDO IMBACHI** identificado con **C.C. 3.271.245**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA** identificado con **C.C. 80.202.036** y portadora de la **T.P. 157.013** del C.S.J. como Apoderado judicial de la Parte Demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/04/2023

E. 26/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00020-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

Apoderado: SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.

Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO - T.P. 116.256

Demandado: GERSON ANDRES HERRERA BLANCO – C.C. 7.709.413

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. con **Nit. 890.903.938-8** por intermedio de su apoderado judicial **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con **Nit. 890.903.938-5** y en su nombre la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con **T.P. 116.256** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **GERSON ANDRES HERRERA BLANCO** con **C.C. 7.709.413** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los Pagarés aportados más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo los **Pagarés No. 5340085074 y el** suscrito de fecha **Mayo 31 de 2014** visto a **Folios 4 al 8, archivo #02.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GERSON ANDRES HERRERA BLANCO** con **C.C. 7.709.413**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **Nit. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes Pagarés, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE 5340085074

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.314.253)** por concepto del **CAPITAL**, con vencimiento **AGOSTO 20 DE 2022.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 1.1** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **AGOSTO 21 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARE SUSCRITO MAYO 31 DE 2014

- 2.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$4.257.802)** por concepto del **CAPITAL**, con vencimiento **SEPTIEMBRE 5 DE 2022.**

- 2.1** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **SEPTIEMBRE 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con **Nit. 901.025.052-1** y en su nombre a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la **C.C. 36.173.846** de Neiva, **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: **mireyasanchezt@hotmail.com** como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme Endoso en Procuración conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 25 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00020-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

Demandado: GERSON ANDRES HERRERA BLANCO – C.C. 7.709.413

AUTO:

En **archivo #01 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se despachará favorablemente y en consecuencia;

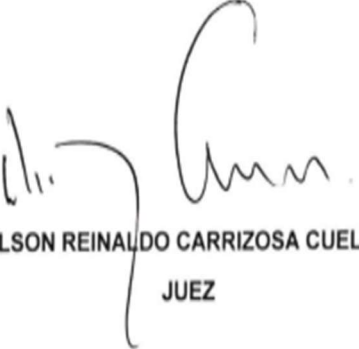
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT que posea la parte demandada **GERSON ANDRES HERRERA BLANCO** identificado con **C.C. 7.709.413** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA.**

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;
solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 51.140.000 PESOS MCTE.-** En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*